

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho del señor juez informando que se presentó nuevamente solicitud de intervención como coadyuvante de la parte demandada suscrita por EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO PROPIEDAD HORIZONTAL. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA.
DEMANDANTES: RODRIGO SARDI DE LIMA.
DEMANDADOS: ROCASA S.A. EN LIQUIDACION, BANCO CAJA SOCIAL S.A BCSC, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 2020-24.

AUTO # 575.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y en consideración a que el apoderado de EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO PROPIEDAD HORIZONTAL, allegó nuevamente escrito mediante el cual interviniente como coadyuvante de la parte demandada, este juzgado procede a pronunciarse sobre dicho escrito de la siguiente forma:

Frente a la figura de la coadyuvancia, esta se encuentra regulada en el artículo 71 del CGP que a la letra expone:

“Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta”.

Así las cosas, en cuanto a la prueba de la relación sustancial exigida por la norma transcrita en precedencia, el coadyuvante aportó una serie de documentos que permiten determinarla, pues junto con su escrito de intervención, arribó copia de autos emitidos por parte de la Superintendencia de Sociedades Regional Cali, dentro del proceso liquidatorio de la sociedad ROCASA S.A, quien funge como demandada en este proceso, y en el cual se le reconoce a EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO PROPIEDAD HORIZONTAL, su condición de acreedora de la mentada demandada (ver documentos 45 y 46 del expediente virtual), pruebas que demuestran sumariamente la relación jurídica sustancial existente entre esas dos entidades, tal como lo exige la norma anteriormente transcrita, y la cual evidentemente puede verse afectada con las resultas del presente proceso de pertenencia, porque se está discutiendo frente a dicha deudora en liquidación su calidad de propietaria sobre el bien inmueble objeto de la presente usucapión.

De igual modo, la solicitud de intervención se allegó el pasado 25 de agosto de 2021, aunado a que en el presente proceso aún no se ha dictado sentencia de

segunda o única instancia, por lo que el escrito se presentó dentro del término legal, establecido en la norma anteriormente mencionada.

Ahora bien, es necesario aclarar que si bien la primera solicitud elevada por parte de EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO PROPIEDAD HORIZONTAL, tendiente a ser reconocida dentro de este asunto como coadyuvante de la parte demandada, se realizó el 8 de junio de la presente calenda (documento # 53 expediente virtual), la cual fue devuelta al memorialista por contener frases y expresiones irrespetuosas en contra del demandante y su apoderado, lo cierto es que con el nuevo escrito presentado en la fecha señalada en el párrafo anterior, se suprimieron aquellas frases o calificativos, por lo que al caso habrán de valorarse las pruebas aportadas en la primera oportunidad y solo respecto de las que prueban la relación sustancial existente en el coadyuvante (EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO PROPIEDAD HORIZONTAL) y la parte a la que coadyuva (ROCASA S.A EN LIQUIDACION), pues resultaría contrario a la economía procesal que se debe observar en todas las actuaciones judiciales, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 del CGP, exigir que con el nuevo escrito aportara nuevamente aquellas pruebas que de todas formas ya obran en el expediente.

No obstante, también debe hacerse claridad respecto al resto de pruebas allegadas por el coadyuvante, en sus escritos, tendientes a desvirtuar las pretensiones incoadas por la parte demandante, ya que, según la norma que regula el trámite de la coadyuvancia, dicho tercero toma el proceso en el estado en que se encuentra, por lo que al caso, como quiera que el segundo escrito fue aportado cuando ya había fenecido el término que tiene la parte demandada que coadyuva para contestar la demanda, entonces no puede aportar más pruebas que las arrimadas al expediente dentro del término legal para ello (contestación de la demanda).

En apoyo de lo anterior, se trae a colación lo expuesto por el tratadista JAIME AZULA CAMACHO en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL, TOMO I página 149, que sobre el tema señala:

“La devolución de escritos se impone cuando la petición que se formula, sin considerar la persona de quien provenga, contiene frases irrespetuosas para el juez, las partes o terceros.

En dicho supuesto, el secretario pasa el escrito al despacho del juez para que esrte mediante auto de cúmplase, ordene devolverlo al interesado, lo que entraña que no se agregue al expediente.

La sanción consiste en no considerar el acto procesal propuesto en el escrito y perder por consiguiente la oportunidad de ejercerlo, lo que implica que quien lo suscribe soporte las consecuencias jurídicas adversas que de ello se desprenden. Así, por ejemplo, si en el escrito devuelto se interpuso un recurso contra determinada decisión, al no ser este considerado, la providencia queda en forme o ejecutoriada, con las correspondientes secuelas para quien lo suscribió”.

De igual talante, debe decirse que como quiera que junto con el memorial de coadyuvancia se allegó otro memorial contentivo de una serie de explicaciones dadas por el apoderado de la parte coadyuvante acerca de las razones por las cuales utilizó en escrito anterior frases que fueron calificadas en su momento por este juzgado como irrespetuosas, dicho memorial será agregado al proceso sin consideración alguna, teniendo en cuenta que es una cuestión ajena al debate procesal que se adelanta en el proceso de pertenencia, y que ya fue subsanada por la parte que lo presentó al haber eliminado aquellas frases en su escrito de coadyuvancia, por lo que al caso el juzgado no se referirá más al tema aunado a que por esa misma razón también se abstendrá de sancionar a dicho memorialista, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante al momento de pronunciarse sobre aquel memorial.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1). ACEPTAR la intervención de EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO PROPIEDAD HORIZONTAL como coadyuvante de la parte demandada, la cual deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 71 del CGP, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.
- 2). Agregar sin consideración alguna el escrito presentado por el apoderado de EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO PROPIEDAD HORIZONTAL, respecto a las explicaciones dadas sobre el uso de expresiones irrespetuosas frente a la parte demandante y su apoderado.
- 3). Abstenerse de sancionar al apoderado de EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO PROPIEDAD HORIZONTAL, por lo expuesto en precedencia.
- 4). Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

<p>Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021</p> <p>Notificado por anotación en el estado No.160 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdés Fernández Secretario</p>
--